

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

**I**

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría -y en lo que es de interés para el presente-, hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Amado B , revocó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 de esta ciudad -cuyo veredicto fue leído el 29 de agosto de 2019, y sus fundamentos el siguiente 26 de septiembre- en cuanto lo había condenado a tres años de prisión en carácter de cómplice primario de falsedad ideológica de documentos que acreditan titularidad de dominio y habilitan para circular en vehículos automotores, y decidió absolverlo en orden a dicho delito (resolución del 3 de mayo de 2022, incorporada en formato digital).

Según el juez cuyo voto conformó la opinión mayoritaria, *“la ausencia de rigor en el examen de la evidencia, condujo al a quo a una conclusión basada en datos insuficientes y en una defectuosa delimitación de su significación... dicho de otro modo, el voto mayoritario no cuenta con un fundamento en un plexo probatorio que permita arribar a la certeza requerida acerca de la intervención del imputado en el hecho investigado”* (página 114).

Añadió que *“la sentencia valoró erróneamente u omitió valorar prueba dirimente válidamente incorporada al proceso, que, de haberse tenido en cuenta, hubiera conducido a un resultado diverso al de la resolución recurrida”* (página 115).

Contra esa resolución el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido por decisión del 3 de noviembre

del 2022. Dicho escrito también se encuentra incorporado a estas actuaciones en formato digital.

## II

El recurrente sostiene que el pronunciamiento apelado incurrió en diversas causales de arbitrariedad.

Por un lado, indica que el fallo no contó con una coincidencia mayoritaria sobre los fundamentos, pues la magistrada que se pronunció en segundo lugar se remitió a los que expuso su colega que lo hizo en tercer término, al solo efecto de alcanzar la mayoría necesaria, pero los motivos expresados en sus respectivos votos fueron sustancialmente distintos.

Por otra parte, refiere que la fundamentación de esa última opinión que el *a quo* consideró erróneamente como mayoritaria se basó en una valoración parcial y aislada de la prueba y en argumentos que no se ajustaron a la sana crítica racional ni a las reglas de la lógica.

## III

En lo concerniente al agravio relativo a la falta de coincidencia de fundamentos entre los votos de los magistrados que conformaron la mayoría en la sentencia impugnada, entiendo que los argumentos desarrollados por el señor fiscal general, cuyo contenido doy aquí por reproducido en beneficio de la brevedad, brindan suficiente sustento a su pretensión.

## IV

Por lo demás, estimo que también asiste razón al recurrente y concuerdo con los argumentos por los que destaca los graves

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

defectos de fundamentación del pronunciamiento apelado y el gravamen que ocasiona a este Ministerio Público (artículo 120 de la Constitución Nacional).

No paso por alto que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332:2659). Sin embargo, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas), ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas (Fallos: 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas).

Al respecto V.E. también ha expresado que “*es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de, todos ellos con otros elementos indiciarios*” (Fallos: 341:336, considerando 14 y su cita, entre otros).

Considero que la opinión mayoritaria del *a quo* fue resultado de un examen superficial del fallo del tribunal oral y de una valoración parcial y aislada de las constancias de la causa, e incumplió entonces con aquella elemental condición de validez.

Cabe reseñar que, de acuerdo con la sentencia condenatoria, Amado B acordó con el gestor Andrés Alberto S la inserción de datos falsos en formularios 04, 08 y 12, y en una fotocopia del Documento Nacional de Identidad de aquél, y su posterior presentación -que se concretó el 24 de enero del 2003- en el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor nro. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de María Graciela T d P , para inscribir -de manera irregular- la transferencia del dominio del automóvil marca “Honda”, modelo “CRX”, dominio B , y obtener el título de propiedad y la cédula de identificación de ese vehículo. En tal sentido, los magistrados que conformaron esa opinión tuvieron por debidamente probado que B , sabiendo que no contaba con la documentación necesaria para concretar el trámite de forma regular, convino con S las falsedades que éste se ocupó de anotar en los instrumentos correspondientes para cambiar la radicación del vehículo y canalizarla hacia el registro seccional a cargo de T d P quien, una vez a cargo del legajo y también en acuerdo con S , convalidó dichas irregularidades, omitió las comprobaciones que correspondían en el caso, inscribió la transferencia del dominio del automóvil y expidió el título y la cédula verde a nombre de Amado B ([www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar) páginas 165/209 de los fundamentos a los que haré referencia de aquí adelante).

Ahora bien, según el *a quo* “*varias de las afirmaciones transcriptas de la mayoría del tribunal, no se encuentran acreditadas en las pruebas rendidas en las actuaciones. Existen evidencias referidas a [textual] que fueron descartadas por los juzgadores a través del análisis fragmentario de la prueba*” (página 118). Sin embargo, no especificó -en ese fragmento ni en algún otro pasaje del voto en mayoría- cuáles pruebas habrían sido desechadas por el tribunal oral ni a cuáles aspectos de los

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

hechos habrían estado vinculadas, sino que centró sus críticas en la apreciación que los magistrados hicieron de los elementos sobre los que basaron su decisión.

**IV. A. Sobre el contacto entre Amado B y Andrés Alberto S .**

En el pronunciamiento apelado se expresó que *“si bien en la sentencia se sostiene que B fue quien contactó a los gestores y les requirió la realización del trámite, no surge de lo expuesto por el tribunal cuáles son los elementos de prueba en que sustentaron dicha afirmación. Las pruebas aportadas no demuestran que haya sido B quien los contactó, sino únicamente que mantuvo un encuentro con el primer gestor sin que se haya podido comprobar alguna vinculación con quien realizó el trámite irregular, Andrés Alberto S . De las declaraciones de Agustina G C , Agustina S y el mismo imputado surgiría que el primer gestor Ricardo G C fue contactado por intermedio de Agustina S -por ese entonces pareja del imputado-, más precisamente por recomendación de su hermano Rodrigo (casado con Agustina C ). B habría mantenido un encuentro con el nombrado en el año 2000, a quien le habría entregado documentación del auto para iniciar el trámite registral, sin que se firmase ninguna constancia de retención de documentación en virtud del vínculo cercano entre el gestor y su cuñado”* (página 119).

Sin embargo, estimo que tales afirmaciones son consecuencia de la defectuosa interpretación de los términos de la sentencia condenatoria, en los que advierto claramente expuesto que Agustina S , pareja de B , declaró que éste había contactado al

gestor G C por intermedio de su hermano Rodrigo S -quien mantenía en ese entonces, según aclaró, una relación “*muy reciente*” con la hija de aquél, pero no estaban casados como dijo el *a quo*-, y “*luego del fallecimiento de éste [de G C , recibió un llamado de S quien le dijo que era el encargado de realizar el trámite a pedido de B y que necesitaba la ‘cédula verde’ para poder hacerlo*” (páginas 227/228).

Es evidente, a mi modo de ver, que la conexión que el tribunal oral tuvo por probada entre ambos acusados contó así con firme apoyo en los dichos de la nombrada S , los cuales no fueron analizados por el *a quo* en relación con este punto. Además, estimo pertinente añadir que el tribunal oral también consideró corroborada la comunicación entre S y B con la concurrencia de éste -un año después del fallecimiento de G C , lapso durante el cual el acusado no avanzó sobre el asunto- a la escribanía de Alberto G V con el objeto de firmar el ejemplar del formulario 04 que cuatro días después llegó a manos del gestor y éste presentó -en el mismo día- en el registro seccional de T d P para solicitar el cambio de radicación del automotor. Frente a tales elementos y otros que serán señalados a continuación, y ponderando también que B fue quien adquirió el vehículo -en 1993- y era entonces el principal interesado en regularizar su situación registral -más que los otros partícipes de la maniobra-, los magistrados concluyeron razonablemente que aquél y S coordinaron los pasos a seguir para concretar la inscripción.

No advierto que el pronunciamiento del *a quo* exponga algún supuesto que pudiese generar una duda razonable acerca de la comunicación y el acuerdo entre ambos, ni que logre explicar qué impulsó a B a presentarse en aquella escribanía para firmar el formulario que cuatro días después llegaría a manos de S y éste presentaría ese mismo

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

día en el registro seccional a cargo de la condenada T d P . Pese a que en el pronunciamiento apelado se sostuvo que no existía evidencia de que “*haya habido algún encuentro entre ambos*” (página 120) cabe notar que el tribunal oral no expresó que se hubieran encontrado en persona, ni tal circunstancia constituía un elemento necesario para la comisión del delito atribuido conforme puede apreciarse en la secuencia reseñada más arriba.

**IV. B. Sobre la documentación referida al automóvil.**

Asimismo, el *a quo* cuestionó que la sentencia de condena tuviera por cierto que B no contaba con el formulario 08 original -que dijo haber recibido en 1993, cuando adquirió el automóvil en una agencia de la ciudad de Mar del Plata- y que, en consecuencia, acordó con S la presentación de otro de ese tipo con todo su contenido falsificado por éste. Al respecto el *a quo* expresó que “*resulta al menos curioso que aquél [B ] haya dado su aval para que se falsificara su propia firma para así simular su presencia como comprador por ante el registro en dicho formulario, ya que cuando se requirió su firma en el formulario 04, insertó su grafía original ante un escribano público para su certificación*” (página 124).

Tal planteamiento, sin embargo, es -en mi opinión- resultado de un análisis insuficiente en el que se perdieron de vista claras particularidades de esos diferentes instrumentos, desde que el formulario 04 utilizado en el caso estuvo caracterizado por la ausencia de toda indicación -B sólo lo firmó, pero no marcó alguno de los trámites varios en él previstos-, de lo que cabe inferir razonablemente la intención de dejar indeterminado el alcance de las gestiones encomendadas para

poder construir sobre ese aspecto un planteo defensivo vinculado con el desconocimiento de lo ocurrido después de que él lo firmó, o con un hipotético exceso por parte de S , del que habría participado T d P , por algún supuesto beneficio indeterminado en el *sub examine*. Dicho proceder, por el contrario, era inviable en el caso del otro formulario -08-, cuyo contenido fue falsificado en su totalidad, incluido el que era -de acuerdo con la secuencia de su conformación- lógicamente anterior a la eventual firma de B -por ejemplo, las firmas de los vendedores, la participación y firma de un apoderado inexistente en nombre de éstos-, por lo que su intervención directa habría significado el debilitamiento de casi todo argumento defensivo frente a la imputación. Por consiguiente, según sostuvo de manera razonable el tribunal oral, S se ocupó de la falsificación del contenido del formulario 08 como parte del acuerdo que definió con aquél. En consecuencia, estimo que tampoco la crítica del *a quo* en relación con este aspecto contó con adecuada fundamentación.

Pienso que la solidez del fallo del tribunal oral en este punto dio debido sustento a la certeza que tuvieron los magistrados de la mayoría acerca de la inexistencia del formulario 08 original en el tiempo en que se elaboró el plan atribuido a los acusados, y tornó superflua, en mi opinión, la controversia que el *a quo* planteó en torno de la certificación que, según dijo B , la escribana Diana Mónica B habría efectuado respecto de su firma en el supuesto formulario 08 original en el año 2000, también en la ciudad de Mar del Plata, la cual por otra parte no serviría para alegar más que la existencia de ese documento en aquel momento.

Sin perjuicio de ello, advierto que también en este punto el pronunciamiento apelado contó con fundamentación sólo aparente, al omitirse valorar la totalidad de los argumentos con que el tribunal oral

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

desestimó que alguna duda razonable -sobre la existencia del formulario al momento de los hechos del caso- naciera de la declaración de dicha escribana. En efecto, el *a quo* se limitó a objetar que el tribunal oral consideró sugestiva la circunstancia de que no fue hallado el libro de requerimientos en el que se habría asentado la certificación de firmas realizada respecto del “08” original, porque *“conforme expuso el voto de la minoría, no es válido presumir que el extravío de ese libro es parte del plan, cuando la ahora escribana a cargo de esos libros, explicó que estos no se encontraban en su poder no porque hubiesen desaparecido sino porque fueron incautados en un allanamiento ordenado en otra causa, desconociendo su destino actual”* (página 125). Sin embargo, advierto que el tribunal oral no sólo consideró curiosa la ausencia de ese libro, sino que además ponderó que B declaró que B concurrió en el año 2000 con la finalidad de realizar una transferencia automotor pero no hizo referencia concreta al automóvil ‘Honda’ modelo ‘CRX’, por lo que el supuesto acto pudo estar vinculado a una motocicleta que aquél tenía en esa época (página 206); y agregó que *“en el caso particular de la escribana, y en lo que a la calidad de sus dichos respecta, no parece menor recordar que ésta registra condenas por varios hechos concernientes a su carácter de fedataria, y que incluso, fue suspendida de sus funciones por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Mar del Plata por la inhabilitación judicial que se le impuso a consecuencia de las condenas penales mencionadas”*, entre las que aludió -junto con otras dos- a la de 4 años de prisión y 8 de inhabilitación para el ejercicio de la función notarial que se le aplicó, en carácter de autora, por la comisión -en 2002 y 2003- de falsedad ideológica de instrumentos públicos (páginas 207/208). No obstante, el *a quo* omitió

todo análisis y nada dijo sobre esos argumentos serios que contaban con apoyo en las constancias de la causa.

El *a quo* también criticó a la sentencia de condena en cuanto había considerado inverosímil que S le hubiese entregado la cédula verde del vehículo a S porque en el formulario 04 que éste completó hizo constar el extravío de esa cédula y del título del automóvil. La objeción que en este punto formuló al tribunal radicó en no haber ponderado que S también efectuó otras anotaciones falsas en ese formulario 04, y que el testigo Ibán Esteban C -abogado de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios- declaró que la entrega de la cédula verde al gestor -aunque inadecuada- era habitual en la actividad.

A mi modo de ver, constituyó un cuestionamiento insustancial que fue resultado de no haber reparado en que el tribunal oral sostuvo que, de todos modos, la existencia y la supuesta entrega de la cédula verde por parte de S constituía una hipótesis irrelevante que no incidía en la concreta actuación de B ni en su significación, porque las falsificaciones que S realizó no estuvieron motivadas por la existencia o inexistencia de aquel documento de identificación del vehículo. En efecto, la sentencia de condena expresó que *“no resulta ocioso destacar que aún en la creencia de que Amado B tuviera en su poder el formulario “08” original y la cédula de identificación del vehículo a nombre de Cayetano C al momento de gestionar la transferencia -y que éste hubiese elegido los canales regulares para lograr la inscripción del dominio- lo cierto es que dicho trámite también se hubiese visto frustrado. En cuanto a ello, Amado B declaró que durante el año 1994 el motor original de fábrica que tenía colocado el rodado fundió al quebrarse una biela que golpeó el block, por lo que realizó personalmente*

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*los trámites correspondientes a través de la empresa “M P ” a fin de importar uno nuevo, trámite que se prolongó hasta mediados de 1995 o 1996. Tal versión se condice con lo advertido por los peritos de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina (fs. 274/vta.) al señalar que el motor que llevaba instalado el rodado (Nro. D1 8) difería del enunciado en la documentación (Nro. D1 1). En ese sentido, tal incompatibilidad hubiese obligado a Amado B a realizar, conjuntamente con la transferencia, una solicitud de alta y baja de motor mediante la presentación de un formulario “04”, acompañando, tal como lo explicó oportunamente el testigo Iban Esteban C , el despacho de importación respectivo y una factura emitida por la importadora. Al respecto, el digesto de normas técnico-registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor establece que para aquellos casos en que se tratase del alta de un motor importado, debe acompañarse un certificado de importación emitido por la Administración Nacional de Aduanas, cuya autenticidad debe ser constatada previamente, conforme se establece en el capítulo III, “trámites varios”, Sección 7ª. La documentación aportada por Amado B a lo largo del proceso da cuenta de la compra de un block de motor y cigüeñal para “Honda Civic del Sol SI 93” (factura B Nro. 0000-00000003) el 2 de enero de 1995. Véase que dicha documentación -en copia simple- fue aportada al sumario durante la etapa de instrucción, no obrando constancia de su presentación en el Legajo “B”, ni indicio de su aporte a los gestores S o G C . De igual modo, el testigo C fue contundente al expresar que dicha documentación, de haber sido exhibida ante el Registro de la Propiedad del Automotor, no hubiese servido para*

*completar el trámite pues no había identidad entre el nombre del comprador que figuraba en la factura -“Aime”- y el solicitante del trámite. En sintonía con ello, la testigo Mirta Cristina S , ex empleada del Registro de la Propiedad del Automotor Nro. 2, señaló que con dicha documentación no se hubiese podido inscribir el alta del nuevo motor” (página 170).*

Con base en tales consideraciones, y teniendo en cuenta que B contaba solo con copia simple de aquella documentación, que -aunque hubiese sido original- no habría servido para lograr la inscripción -si se la hubiera entregado a los gestores o la hubiera presentado en el registro, lo cual no hizo-, el tribunal oral tuvo por debidamente probado que el trámite registral -en cualquier hipótesis acerca de la cédula verde y del formulario 08- no podía ser realizado de manera regular (página 203); y ello lo llevó a aseverar que *“frente a tal panorama, y ante la premura suscitada a raíz de la denuncia de venta realizada por Cayetano C [en la medida en que implicaba la prohibición de circular y el secuestro del vehículo], Amado B decidió eludir las vías regulares de normalización de la situación registral del rodado, eligiendo una alternativa que demandaría una menor complejidad y un resultado más próximo en el tiempo” (ibidem, página 204).*

La opinión mayoritaria del *a quo*, como antes mencioné, omitió valorar de manera adecuada tales fundamentos. Sobre la cuestión, afirmó -en otro pasaje del pronunciamiento- que *“si el impedimento para llevar a cabo aquel procedimiento era la falta de identidad entre el nombre del comprador de la factura y el solicitante del trámite, ello no presentaba una complejidad tal como para erigirse en un obstáculo en la regularización de la situación dominial del vehículo. En efecto, la alegada dificultad que había presentado la transferencia del dominio por haberse reemplazado el motor, y a su vez, motivado la maniobra ilícita endilgada,*

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*no se infiere, sin riesgo a error, de los testimonios brindados en juicio”* (página 127). Estimo que tal expresión constituyó una mera afirmación dogmática por la que se omitió toda consideración y referencia a las particularidades de las concretas diligencias que B debió haber llevado a cabo si hubiera pretendido regularizar la situación del automóvil y lograr la transferencia registral ajustada a las normas de la materia -por mencionar solo una circunstancia que influía en el asunto, recuérdese que B vivía en la ciudad de Buenos Aires y la empresa importadora estaba radicada en la ciudad de Mar del Plata-, así como al tiempo que exigían en comparación con los pocos días en que se llevaron a cabo las falsificaciones atribuidas en este caso.

Aprecio que también resultó insuficiente el análisis del *a quo* en relación con aquella situación apremiante que valoró el tribunal oral. Al respecto, sostuvo que “*el encausado, tenía el vehículo adquirido legalmente en 1993 con un motor colocado en 1995 pero sin el correlato registral requerido. El primer titular del rodado -Cayetano C - realizó la denuncia de venta el 8 de agosto de 1997. El trámite de transferencia se habría comenzado en el 2001 con el primer gestor y en el 2003, con intervención del segundo gestor se obtuvo el título de propiedad y la cédula verde. En ese contexto, según las fechas de los hechos examinados, no es posible afirmar que la denuncia de venta de 1997 haya cobrado especial relevancia en el accionar del imputado*” (página 128). A mi modo de ver, tal afirmación aparece como dogmática en la medida en que se apoyó en una simple referencia parcial a determinadas fechas que no fue acompañada por un mínimo análisis ni explicación del valor que se les dio en conjunto, y que además pasó por alto circunstancias de especial

significación sobre la cuestión. En este sentido, cabe destacar -entre otras- que luego de aquella denuncia de venta por parte de C y de la mudanza de B a la Ciudad de Buenos Aires, éste no utilizó ni estuvo en contacto con el automóvil, el cual permaneció en la ciudad de Mar del Plata -se lo podía ver estacionado frente a la casa de su amigo íntimo José María N C ; conf. fs. 253 del fallo del tribunal oral-. Así, el *a quo* no ponderó el tiempo que B estuvo sin el automóvil ni la repercusión que el traslado a la Ciudad de Buenos Aires, luego de junio o julio del 2000 (conf. ibidem, páginas 206, último párrafo y 253, cuarto párrafo) pudo tener en su interés por regularizar la situación, ya fuera porque podía razonablemente pensarse que aquí el control sobre los vehículos era más intenso (página 197), o porque el vencimiento del plazo para reempadronarlo obstaba a su uso con la patente que tenía colocada -“lo que demandaba cierta urgencia en el trámite”, en palabras de S ; idem-.

#### **IV. C. Sobre la utilidad de las falsificaciones.**

Pienso que tampoco contó con fundamento válido la duda que la mayoría del *a quo* creyó encontrar respecto de la responsabilidad de B en los hechos del caso a partir de los cuestionamientos que introdujo en torno del provecho que representaron para él las falsificaciones atribuidas.

En efecto, los magistrados expresaron que “*el primer adquirente del vehículo, Cayetano C , falleció en el 2006, es decir tres años después de haberse presentado el formulario 08 adulterado con su firma falsificada. Por lo que no debería haber sido un obstáculo insalvable -en caso de haber existido algún inconveniente con el formulario 08 original- contactarlo en el 2003, fecha en la que se presentó el documento cuestionado ante el registro*”.

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

A mi modo de ver, tal caracterización respecto de la posibilidad de salvar algún inconveniente con el formulario 08 -en el supuesto en que hubiese contado con éste- consiste en una obviedad similar a aseverar que pudo haber actuado de conformidad con la ley, y no justifica seriamente una duda razonable desde que no cuenta con otro fundamento que el mero hecho de que el titular registral del automóvil permaneció con vida hasta 2003, y fue formulada de manera abstracta sin atender a las circunstancias concretas del caso y a otras constancias del juicio de evidente significación en este aspecto en la medida en que, por ejemplo, permitían apreciar el enfado que aquél tenía con el poseedor del automóvil, conforme expuso su hijo al declarar que *“su padre, cansado de que le llegasen permanentes multas de tránsito correspondiente al vehículo vendido años ha, decidió finalmente (aunque fuera de los plazos reglamentarios) hacer la denuncia de venta”* (página 253 de la sentencia del tribunal oral).

Asimismo, y al contrario de lo expresado por el *a quo*, entiendo que no da lugar a una duda razonable sobre la actuación de B que *“los instrumentos públicos cuyas falsificaciones fueron objeto de este debate, en cuanto al número de motor consignado, siguen reflejando una realidad distinta a la existente. El número de motor removido en 1995, sigue figurando en el documento, por lo que es probable que en el futuro le generen al titular del vehículo nuevos inconvenientes al pretender realizar otros trámites registrales relativos al mismo. En consecuencia, desde este punto de vista es posible sostener que las respectivas falsedades le habrían sido de poca utilidad al imputado para la regularización de la situación del rodado. La maniobra planificada, que la*

*mayoría del tribunal afirma que existió, no se tradujo en el resultado obtenido y en el ilícito que S debía realizar” (página 128). Según el pronunciamiento apelado “dichos extremos no fueron valorados por el tribunal cuando afirmó que B se valió de la experticia del gestor S para obtener la regularización del vehículo, ni cuando manifestó que aquel intervino para que S hiciera insertar el nuevo número de motor -colocado sin el alta respectiva-. Como se señala acertadamente en el voto disidente, no es lógico que el supuesto “experto” -S - haya adulterado tantos documentos para terminar consignando en los instrumentos públicos expedidos el número de motor originario en lugar del colocado posteriormente” (página 129).*

Advierto, sin embargo, que tampoco esas expresiones se ajustan a los términos de la opinión mayoritaria del tribunal oral, en la que los magistrados no sostuvieron que B hubiese requerido a S la inscripción del número del nuevo motor. Ese escenario fue referido solo en el voto en disidencia, al cual precisamente aludió el *a quo* en este punto. Cabe recordar al respecto, conforme fue antes reseñado, que la mayoría tuvo por debidamente probado que B sabía que el cambio de motor no sería declarado y que, por consiguiente, serían falsificados los documentos necesarios para ocultar en los papeles ese reemplazo.

En tales condiciones, entiendo que fue razonable la conclusión del tribunal oral en el sentido de que aquél no pretendió regularizar la situación registral del rodado, y que la maniobra planificada se tradujo efectivamente en el resultado que buscaba y que no era otro que lograr la inscripción irregular como titular del vehículo, y obtener la documentación que le permitiera identificarse como tal y la matrícula acorde con las disposiciones del régimen que estaba en vigencia.

La hipótesis según la cual, al haber quedado inscripto el número del motor anterior, las falsificaciones no le habrían evitado

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*“nuevos inconvenientes al pretender realizar otros trámites registrales”, se trata en mi opinión de una mera suposición respecto de razones de conveniencia que pueden influir de manera diversa en cualquier individuo al momento de decidir si actuará o no de conformidad con las disposiciones correspondientes, y determinar el valor que B reconoció a cada uno de esos dos caminos en este caso concreto -por qué se inclinó por uno en lugar del otro- constituye una cuestión que exigiría llevar el análisis a matices de su personalidad insondables en este ámbito -y que no incidirían en la configuración del ilícito que fue objeto de la condena-.*

En el *sub examine* el *a quo* creyó encontrar un estado de incertidumbre en torno del hecho atribuido a partir de aquella inconveniencia o incomodidad que mencionó, pero omitió relacionarla con la concreta situación del automóvil de acuerdo con elementos de la causa, pese a que la sentencia de condena había desechado toda duda razonable en este aspecto mediante una clara argumentación. En efecto, conforme fue reseñado más arriba, luego de haber tenido debidamente por probado que B sabía que era imposible declarar el reemplazo del motor en esas condiciones, los magistrados sostuvieron que *“frente a tal panorama, y ante la premura suscitada a raíz de la denuncia de venta realizada por Cayetano C , Amado B decidió eludir las vías regulares de normalización de la situación registral del rodado, eligiendo una alternativa que demandaría una menor complejidad y un resultado más próximo en el tiempo”* (página 204), y que le permitiría utilizar con cautela el automóvil que trajo a la Ciudad de Buenos Aires recién en la segunda mitad de 2000 (conf. páginas 206, último párrafo), frente al mayor control que aquí podía encontrar, en particular teniendo en cuenta que había vencido el plazo de

reempadronamiento y el automóvil tenía colocada una patente que obstaba a su uso (página 197).

#### **IV. D. Sobre el conocimiento acerca de las falsificaciones.**

Entiendo que las consideraciones de la sentencia condenatoria hasta aquí reseñadas brindaron sustento suficiente a la opinión del tribunal oral en el sentido de que B supo y quiso que el trámite registral fuera llevado a cabo del modo en que efectivamente se concretó.

Sin perjuicio de ello, considero que también resultó aparente la fundamentación en que se apoyó el *a quo* para alegar una hipotética duda en torno a esta cuestión. El pronunciamiento apelado sostuvo que *“en cuanto al formulario 04, si bien la mayoría del tribunal reparó en que únicamente se seleccionó la opción relacionada con el cambio de domicilio, cuando también allí podía optarse por el trámite de baja y alta de motor -lo que fue tomado como un indicio del desinterés de B en regularizar la situación del motor-, lo cierto es que el formulario que suscribió era válido para ambas opciones y el requerido para formalizar la situación de hecho en que se hallaba el automotor. En efecto, dicho formulario de ‘trámites varios’ habilitaba la elección individual o conjunta de distintas operaciones, a saber: solicitud de cambio de carrocería, denuncia de robo o hurto, denuncia de recupero, solicitud de baja de automotor, solicitud de baja de motor, solicitud de alta de motor y solicitud de cambio de domicilio del titular que fija el lugar de radicación del automotor. No es un dato menor, tal como señala el voto minoritario, que en el certificado de retención de documentación que S le entregó a S en el casillero correspondiente al objeto del acto reza ‘transferencia de dominio con cambio de motor’. Sobre esta*

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*circunstancia el voto de la mayoría no se expidió, no obstante las contradicciones con la afirmación relativa al desinterés del imputado en la realización del mentado trámite” (página 123).*

Al parecer -pues no lo veo expresado de manera directa-, la existencia en el formulario 04 de un casillero para esa opción -aunque B no lo marcó- y el hecho de que S anotó “*transferencia de dominio con cambio de motor*” en el certificado de retención de documentación, llevaron al *a quo* a aceptar la posibilidad de que aquél hubiese omitido hasta el mínimo grado de cautela y confiado en que el gestor -a quien, en opinión de esa sala, no conocía- realizaría ese concreto trámite. Sin embargo, y sin perder de vista que esa hipótesis da por cierto que el acusado conocía la obligación de declarar el cambio de motor, entiendo que resulta desestimada de plano por las constancias del juicio, de las que surge que B no le entregó al gestor la imprescindible documentación de compra e importación del motor que reemplazó al original -presentó una copia simple recién en la etapa de instrucción del sumario (conf. fs. 171 de la sentencia de condena)-, ni alegó que S le hubiera dicho que se la requeriría más adelante, y omitió toda diligencia respecto de la verificación policial del automotor que se debía realizar en el caso.

Estimo que asistió razón al tribunal oral en cuanto concluyó que tal proceder, analizado en conjunto con las restantes circunstancias hasta aquí mencionadas, llevaba a concluir razonablemente que B sabía que el cambio de motor no sería declarado y, por consiguiente, resultaría falseada la documentación necesaria para lograr la inscripción de la transferencia del automóvil en cuestión (página 204). En

ese marco, también encuentro razonable entender, como se hizo en la sentencia de condena, que la firma del formulario 04 y la inscripción que el gestor efectuó en el certificado de retención formaron parte de la simulación acordada entre B y S, y estimo que fue infundada la incertidumbre que el *a quo* pretendió plantear en este punto.

Por tales consideraciones, pienso que el pronunciamiento apelado no contó con fundamento adecuado para sostener que esos papeles “*contrariamente a lo argumentado en el voto mayoritario, habilitaría[n] a presumir que el cambio de motor, lejos de querer ocultarse al gestor, habría formado parte del trámite encomendado*” (página 127). Por lo demás, esa aseveración no se ajusta a los términos de la sentencia de condena en la medida en que el tribunal oral -conforme puede apreciarse en la reseña hasta aquí efectuada- no sostuvo que B haya pretendido ocultar el cambio de motor al gestor, sino que afirmó, por el contrario, que entre ambos acordaron falsificar los documentos necesarios para lograr la inscripción irregular de la transferencia del vehículo sin declarar ese reemplazo al registro de la propiedad del automotor.

Similar defecto de fundamentación advierto en el fallo apelado en cuanto sostuvo que “*otra hipótesis probable es que B haya contado con los referidos documentos y que al haber delegado el trámite en cuestión a un gestor, se haya desentendido de los requisitos necesarios para llevarlo a cabo, confiando en que el mandatario reuniría o le solicitaría la documentación necesaria para cumplir con sus tareas*” (página 128). Tal enfoque, además de que presume una completa ignorancia acerca de los trámites por parte de B, en contradicción con la experiencia y el más elemental sentido común, no cuenta con sustento en las constancias del expediente pues aquél no alegó que alguien le hubiera dicho que no correspondía entregar la documentación relativa al reemplazo

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

del motor en ese momento -pese a que era imprescindible para el trámite- ni que se la solicitarían más adelante, y de acuerdo con lo declarado por S , en el encuentro que tuvo con S luego de que le comunicó que había sido encargado del trámite por B , aquél le dijo “*dame las cosas que tengan del auto*” (página 120 del pronunciamiento apelado).

**IV. E. Comparación de la situación de Amado B con la de Agustina S .**

Por último, estimo que tampoco constituyó fundamentación válida la que el voto mayoritario del *a quo* extrajo de comparar la decisión del tribunal oral respecto de B con la que tomó en relación con Agustina S -la absolvió en orden al hecho por el que había sido acusada en el juicio-.

Al respecto, expresaron los magistrados que “*la mayoría del tribunal incurrió en una ponderación equivocada de la prueba a la hora de valorar la conducta de Agustina S , en tanto las mismas circunstancias de hecho valoradas en favor de S no fueron consideradas o fueron compulsadas adversamente [respecto de B ]*” (página 130, segundo párrafo). Sin embargo, el pronunciamiento no definió siquiera las circunstancias que habrían recibido distinta valoración, y se limitó a señalar determinados actos de S aislados de otros sobre los que se basó la absolución.

Estimo pertinente reseñar la valoración que el tribunal oral hizo de los hechos y la prueba en relación con Agustina S . De acuerdo con los magistrados, aunque entregó a S el formulario 04 firmado días antes por B y la cédula de identificación del automotor, no se acreditó que conociese el plan de las falsificaciones pues, por un

lado, no fue quien originalmente se entrevistó con el gestor G C ni le encargó el trámite -como sí lo hizo B en su oficina-, por el otro, ningún elemento permitía inferir que contrató al gestor S o le dio indicaciones y, finalmente, no cabía ver los breves encuentros con éste, limitados a intercambiar documentación, como expresión de la voluntad de contribuir a la consumación del hecho. Agregaron además que, sin perjuicio de ello, la firma del certificado de retención de documentación que le extendió S y la eventual entrega de aquella cédula del automóvil no constituyeron objetivamente una contribución a la maniobra acordada entre éste y B (fs. 225/231).

Pese a la sorpresa que mostró el *a quo* frente a las soluciones distintas, considero que en la sentencia del tribunal oral se puede apreciar sin dificultad la diferencia entre aquellos actos respecto de los que S fue absuelta y los que motivaron la decisión condenatoria en relación con B . Al respecto, cabe recordar que el reproche no se formuló “*por la sola circunstancia de ser el titular del vehículo*” (página 134, segundo párrafo, *in fine*), sino que fue fundado, junto con otras circunstancias hasta aquí reseñadas, en la reunión con el anterior gestor -G C - con el objeto de tramitar la transferencia del automóvil; la comunicación que con ese mismo fin mantuvo luego con el gestor S -de acuerdo con la declaración de Agustina S -; su presentación inmediatamente posterior en una escribanía para firmar un formulario 04 que dejó en blanco e hizo llegar a S cuatro días después -y éste presentó sin dilación en el registro seccional de la condenada T d P -; la omisión de entregar en aquel mismo momento los instrumentos relativos a la compra e importación del motor que había colocado en reemplazo del original, imprescindibles para declarar ese cambio -por lo demás, sólo tenía una copia simple en la que ni siquiera figuraba su nombre y era por lo tanto

“Incidente n° 24 - Imputado: S , Andrés Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario”

CFP 12390/2009/TO1/24/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

inservible al efecto-; y la denuncia de venta que había efectuado el anterior propietario y el vencimiento del plazo para reemplazar la patente que presentaba el automóvil y cumplir con el reempadronamiento, que lo comprometían directamente como comprador de ese vehículo.

Sin perjuicio de ello, pienso además que el pronunciamiento apelado incurrió en un error al criticar la sentencia del tribunal oral sobre la sola base de que la decisión tomada respecto de un acusado es distinta a la que se dictó en el mismo caso en relación con otro, en la medida en que tal cuestionamiento no determina si el eventual vicio se encuentra en cuanto se refiere a uno o en lo que respecta al otro justiciable (conf. doctrina de Fallos: 248:422; 264:301; 301:917 y 302:1263).

En tales condiciones, entiendo que la sentencia no cuenta con sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

**V**

Por lo expuesto en el apartado IV del presente y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.